REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado el 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva núm. 914/2022; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente y los medios de inadmisión requeridos por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, Revoca la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo que respecta a la señora [redacted]. **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por secretaría, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del debido proceso y de la seguridad jurídica, Falta de notificación, la constitución de la República Dominicana y el código tributario. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, falta de base legal, violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que : a) sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible y caduco el presente recurso de casación por haberse interpuesto en violación al plazo de veinte (20) días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la enunciada Ley núm. 2-23, y e) por falta de interés de la recurrente para actuar, conforme a la sentencia TC/0392/14 del Tribunal Constitucional y al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que el recurso de casación que nos ocupa deviene inadmisible por haber sido depositado vencido el plazo de (20) días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de junio de 2024, siendo el último día hábil para su depósito el 15 de julio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Mientras, que el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. De los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el acto núm. 1033-2024 de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicación del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en el que se le notificó a [redacted] la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 18 de junio de 2024 y finalizaba el 16 de julio de 2024, fecha en la que fue depositado por la recurrente el memorial del recurso de casación que nos ocupa; es decir, dentro del plazo de (20) días, hábiles y francos, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión analizado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

14. Asimismo, la parte recurrida establece en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco, puesto que la recurrente, a partir del depósito de la instancia contentiva de memorial de casación aportada en fecha 3 de enero de 2024 ante la secretaría general de la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, contaba con un plazo de (5) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que no existe constancia en el inventario de que la notificación de dicho recurso se haya presentado en el plazo de (15) días previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 por lo que, a su juicio, el recurso de casación intentado perdió sus efectos y devino en caduco, en violación al derecho a la defensa y a la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación, que es la casación.**

16. La especie consiste en que la recurrida ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa, al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido que lo contiene se advierta indefectiblemente que ha respondido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central, que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad, como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales, ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 del texto constitucional establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que es transversal a todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero, está desarrollado en el artículo 74.4 de la Constitución también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica, que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por Savigny, y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de

decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del

recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso; esto, en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último, en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible —entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular—.

22. Esta respuesta negativa, también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho, y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales.

23. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley que lo rige.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata, entonces, de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal, relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón, su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del procedimiento civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario, relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. Así las cosas, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

28. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

29. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto núm. 970/2024 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación, cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, a su vez, que [redacted] depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 23 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por ley por lo que, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

c) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

30. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación en el supuesto de que los medios de casación se refieren directamente a planteamientos de fondo, sin establecer una exposición concreta, clara y concisa de los vicios sobrevenidos de la sentencia impugnada, haciéndolos imponderables.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

32. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por haber sido invocados ante los jueces del fondo.

33. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

d) En cuanto a la falta de interés de la parte recurrente

34. Continúa exponiendo la recurrida en su defensa, que en la sentencia impugnada tras haberse acogido el recurso contencioso tributario y revocado la resolución de providencia que ordenó las medidas conservatorias en contra de [redacted], resulta evidente la ausencia de interés legítimo y eficiente de la recurrente para interponer el presente recurso de casación ya que no cambiaría el fondo de la decisión impugnada, puesto que esta fue dictada a su favor.

35. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, supletoria en esta materia, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la calidad, la falta de interés….*

36. En ese sentido, siendo el interés *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción*[2], *de toda persona física o jurídica contra quien se ha dictado una sentencia que contenga puntos adversos a sus pretensiones se presume probado su interés para recurrir*[3]. Al respecto, *la vía extraordinaria de la casación está subordinada a que quien la ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada*[4], y bajo este supuesto, *no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[5] del cual se desprende el interés para recurrir la decisión.

37. Analizadas las pretensiones de la recurrente en su memorial de casación este colegiado constata que sus conclusiones van dirigidas a la anulación de la sentencia impugnada por entenderla contraria a sus intereses y frustratoria a su derecho a la defensa, lo que ha podido ser advertido por esta Tercera Sala, en virtud de que si bien la sentencia impugnada le resultó beneficiosa, tiene puntos de derecho que le fueron rechazados por los jueces del fondo, lo que ofrece un motivo palpable para recurrir ante esta vía extraordinaria y del que se traduce un interés legítimo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, del 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 18, del 20 de febrero de 2013, B. J. 1227.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, del 3 de julio de 2013, B. J. 1232.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 15, del 19 de marzo de 2003, B. J. 1108.

e) Sobre el interés casacional

38. Como se ha indicado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita se declare la inadmisibilidad del memorial por alegada ausencia de interés casacional arguyendo que la recurrente no explica ni demuestra de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a esta Tercera Sala evaluar su admisibilidad, conforme al considerando sexto y al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

39. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[6] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

41. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

42. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 16 de julio de 2024.

45. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

46. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

47. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

48. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

49. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

50. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa y al debido proceso* del fallo impugnado, vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado

que envuelven un interés casacional presunto, por lo que se rechaza el incidente formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, en consecuencia, se procede al examen de los aspectos del primer medio de casación que envuelven un interés casacional presunto.

51. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente establece que en la página 2 de la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 23 de marzo de 2023 su escrito de defensa y en fecha 31 de marzo de 2023 depositó un inventario de documentos, dictando la presidencia del tribunal el auto núm. 05495-2023 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se otorgó un plazo de 15 días para realizar escrito de réplica, notificando a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023.

52. Señala, sin embargo, que el tribunal *a quo* no indicó el correo electrónico en el cual realizó la notificación, por lo que en fecha 14 de junio de 2024, mediante ticket núm. 2024-R0290038, solicitó una certificación donde se explicara a quién fue notificado el escrito de defensa y el inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), estableciendo el tribunal *a quo* en dicha certificación que los mismos se notificaron al correo electrónico [redacted], el cual no corresponde al correo electrónico suministrado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el escrito introductorio del recurso contencioso tributario en el cual se indica la dirección [redacted]; por lo que, en consecuencia, no tuvo conocimiento de dicho escrito de defensa, lo que explica que no existiera escrito de réplica.

53. Continúa exponiendo la recurrente, que con este accionar el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa al no notificar correctamente y omitir dicha información en su sentencia, dejando de indicar a quién notificó, violando el debido proceso y el principio de igualdad que significa una garantía fundamental para las partes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada tomando en cuenta la jurisprudencia de esta corte de casación que establece que toda sentencia rendida sobre la base de una pieza o documento no comunicado o comunicado tardíamente puede ser anulada por la violación al derecho de defensa.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Cronología del proceso. El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario, depositada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 11 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, y notificada mediante actos núm. 569/2022, 558/2022 y 485/2022, de fecha 29 de septiembre del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En esas atenciones, la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 22866-2022 de fecha 30/11/2022, mediante el cual ordena comunicar a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa la instancia contentica del presente recurso, para que un plazo de treinta (30) días produzcan sus escritos sobre los incidentes que pueda plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 94/2023, de fecha 06/02/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautraux, estrados de la Séptima [redacted] Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la parte recurrida por medio del acto núm. 258/2023, de fecha 13/02/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de marzo de 2023 hizo depósito del escrito de defensa y en fecha 31 de marzo de 2023 depositó inventario de documentos. Dictando la Presidencia del tribunal el auto núm. 05495-2023 de fecha 10/05/2023, mediante el cual ordena su notificación a la parte recurrente, otorgando plazo de 15 días para realizar escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 02/06/2023. En ese orden, a través del auto número 12390-2023 de fecha 18/07/2023, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena comunicar a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de cinco (5) días produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que

pueda plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través de acto núm. 1014/2023, de fecha 25/07/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Sexta [redacted] Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y mediante sorteo aleatorio de fecha 01/09/2023, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por auto núm. 00530/2019, emanado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, y asignado para fallo el día 21/09/2023, según auto núm. 2023-S01-00640 (…) 14. La parte recurrente no depositó escrito de réplica en contestación de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.” (sic).

55.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante el auto núm. 05495-2023 de fecha 10 de mayo de 2023 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dispuso la notificación del escrito de defensa e inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 15 días para presentar su escrito de réplica, siendo notificada mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023.

56. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley núm. 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

57. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos

los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

58. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal *a quo* estableció que notificó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vía correo electrónico a [redacted], no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito de defensa.

59. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de defensa y los documentos adjuntos, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de [redacted], por lo que procede acoger su primer medio de casación.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

61. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.